



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2010 – 00098 – 00
DEMANDANTE MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO Agente oficioso de VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA RUANO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 910

Apertura de incidente de desacato

Mediante escrito recibido a través de buzón electrónico del despacho, el señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA, presentó escrito, en el cual indicó lo siguiente:

- 1.- Que el medicamento CREATINA MONOHIDRATO (CITOTYNE), no le ha sido suministrado a su hijo VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA.
- 2.- Que sus dos hijos han estado consumiendo de la única entrega realizada del medicamento a su hijo MILTON ALEXIS ZÚÑIGA y que para este mes se le entregó la última dosificación, por lo que su contenido está próximo a acabarse y así perdería la continuidad con la cual debe suministrarse dicho fármaco.
- 3.- Que la médica tratante de ambos agenciados los valoró el 23 de septiembre del año en curso y les formuló nuevamente el medicamento CITOTYNE. De igual forma, se señaló que la profesional de la salud había manifestado que era fundamental el seguimiento por su parte y continuar con el manejo integral, en aras de evaluar de manera objetiva el efecto del medicamento.
- 4.- Que, mediante mensajes de datos, una de las profesionales de la IPS MINGA, le informa que las órdenes médicas del mes de septiembre ya no le sirven y que ya se venció el plazo, por lo que los agenciados debían pasar nuevamente a cita con la médica tratante.
- 5.- Que se acercó a la droguería MENAR en el mes de septiembre en aras de radicar dicha autorización para la entrega de sus medicamentos, y no quisieron recibirlas, aduciendo que estaban pendientes las anteriores entregas y que, si se radicaba la más reciente, entonces no se le entregarían las pendientes.
- 6.- Que, en relación con las sillas de ruedas, existe incertidumbre sobre su reparación, por cuanto una de las funcionarias de AMANECER MÉDICO le informa que solo aparece la aprobación y orden de apoyo para la reparación de una de las sillas de ruedas, y que hasta que la EPS no aclarará errores en los oficios remitidos por ellos, no era posible hacer ninguna clase de trámite.

De acuerdo a lo manifestado por el incidentalista, el fallo de tutela núm. 024 del 5 de marzo de 2013, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales de los agenciados accionantes, ha sido incumplido, por lo que esta judicatura considera necesario dar apertura a un nuevo trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se solicitará información sobre los hechos indicados por el señor ZÚÑIGA RUANO, a las entidades droguería MENAR y Amanecer Médico.

Valga advertir que, este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, MP Mauricio González Cuervo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. – Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VÍCTOR SELMER ZÚÑIGA RUANO y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA, en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado y REQUERIR a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, en calidad de representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, para que informe y acredite a este despacho en el término de tres (3) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela núm. 024 del 5 de marzo de 2013, en el sentido de demostrar que ha hecho todos los trámites necesarios para garantizar la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO (CITOTYNE), la expedición de una nueva orden para que la médico tratante especialista en genética valore a los agenciados en derecho si ello se requiere, y el correcto funcionamiento de las sillas de ruedas asignadas a los agenciados.

TERCERO. - Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 024 del 5 de marzo de 2013, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela Nro. 024 del 5 de marzo de 2013, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Oficiar a las entidades droguería MENAR y AMANECER MÉDICO, para que informen sobre los hechos en que se sustenta el presente trámite incidental, adjuntando copia de la solicitud presentada por el incidentalista, para lo cual se les concede un término de tres (3) días.

SEXTO.- Notificar a las partes a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 tel. 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2015 00122- 00
Actor: CRISTIAN GIRALDO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 548

Reprograma audiencia inicial

Mediante Auto interlocutorio núm. 513 del 1° de septiembre del año en curso, el despacho programó la realización de la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el 0 de octubre del año en curso, a partir de las 10:00 a.m. Sin embargo, en la anotada fecha y durante la diligencia, se informó por parte del Establecimiento Carcelario de Acacias, Meta, que por motivos de un brote del virus COVID 19 en el pabellón en donde se encontraba recluso el interno OCTAVIO LAGUNA BARAJAS, no era posible su traslado hasta el lugar para llevar a cabo la audiencia virtual. Por ello, se procedió a suspender la diligencia y se determinó que se adelantarían las gestiones administrativas en aras de recaudar el testimonio del interno.

Así, conforme a lo informado por el Dragoneante Juan Carlos Riveros García, encargado del pabellón B 20 del Establecimiento Carcelario de Acacias (Meta), en donde se encuentra recluso el interno LAGUNA BARAJAS, el interno se encontraría disponible para realizar la diligencia el viernes 11 de diciembre del año en curso a las 09:00 a.m.

Lo anterior implica la programación de la audiencia para el viernes once (11) de diciembre de los corrientes, a partir de la 9:00 a.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el viernes once (11) de diciembre del presente año, a partir de la 09:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníquesele esta decisión al Establecimiento Carcelario de Acacias (Meta), para que adelante el trámite respectivo.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: chavezmartinez@hotmail.com ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; machonchita75@gmail.com ; virtuales.epcacacias@inpec.gov.co ; y mapaz@procuraduria.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00189- 00
Actor: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 549

Precisa hora de audiencia de pruebas

En audiencia inicial que tomó lugar en la presente fecha, se dispuso que la audiencia de pruebas dentro del asunto se realizaría el 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. Sin embargo, revisada la agenda de audiencias del Despacho se verifica que la hora correcta designada es 11: 00 a.m.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el mismo 9 de septiembre de 2021, pero a partir de la 11:00 a.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de la audiencia de pruebas dentro de este asunto, para el 9 de septiembre de 2021 a partir de las 11: 00 a.m.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: jgiron1973@gmail.com ; juridica@puertotejada.gov.co y mapaz@procuraduria.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO